

ANEXO VI

INFORME DE LA COMISION DEL TRABAJO DE LAS MUJERES, DE LOS NIÑOS Y DE LOS JOVENES

La Comisión del trabajo de las mujeres, de los niños y de los jóvenes, designada por la Conferencia con fecha 4 de Enero de 1936, estuvo integrada por veinte miembros: diez representantes de los Gobiernos, cinco representantes de los patronos y cinco representantes de los obreros.

Se decidió aplicar, para las votaciones, el Sistema Riddel, que consiste en que cada miembro de los grupos patronal y obrero tiene derecho a dos votos, y cada miembro del grupo gubernamental a un voto.

La Comisión, que celebró por todo cinco sesiones, decidió que éstas serían privadas, pero que los miembros de la Conferencia podrían asistir a las mismas y hacer uso de la palabra, quedando entendido que sólo los miembros de la Comisión tendrían derecho a votar. Además, se autorizó al Presidente para que permitiera que un número limitado de personas especialmente interesadas en las cuestiones que iban a discutirse, asistieran a las sesiones, cuando así lo solicitara uno de los miembros de la Comisión. Se acordó dar un comunicado a la prensa después de cada sesión.

La Comisión abordó el examen de los informes preparados por la Oficina internacional del Trabajo sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, de los niños y de los jóvenes.

Condiciones de trabajo de las mujeres

La Comisión decidió dar principio a sus trabajos con el examen de la cuestión relativa a las condiciones de trabajo de las mujeres, consagrando la primera de sus sesiones a un intercambio de ideas sobre el aspecto general de la situación de la mujer en los diferentes países representados.

En el curso del debate, el Delegado obrero de Colombia, el Delegado obrero de Bolivia, el Delegado obrero de Chile, el Delegado gubernamental del Uruguay, el Delegado patronal del Perú, el Delegado obrero del Paraguay, el Delegado gubernamental del Brasil y el Delegado gubernamental de la Argentina, expusieron las condiciones de trabajo de las mujeres en sus respectivos países.

La Comisión adoptó el siguiente programa para la discusión de fondo sobre las condiciones del trabajo de las mujeres:

1. Salarios. Salario mínimo. Reglamentación.
2. Jornada de trabajo, (trabajo nocturno inclusive).
3. Protección de la maternidad.
4. Otros asuntos.

La Comisión decidió que se tomarían decisiones inmediatas sobre las cuestiones de principio que se presentaran en el curso de la discusión, pero que la Comisión determinaría en una sesión posterior las resoluciones finales a adoptarse.

1. Salarios. — En el curso de la discusión del primer punto del orden del día (Salarios), el Delegado patronal del Perú propuso el siguiente proyecto de resolución:

1) El pago del salario debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del trabajo y no teniéndose en cuenta el sexo de los trabajadores.

2) Al mismo trabajo igual salario para hombres y mujeres.

3) Es urgente para evitar la explotación de la mujer en América que se fijen los salarios mínimos de acuerdo con el Convenio y la Recomendación de Ginebra de 1928.

4) Se debe fijar un tipo de salario mínimo para cada puesto en las industrias y el comercio.

Después de una discusión, en la que tomaron parte varios miembros de la Comisión, la resolución fué adoptada por unanimidad.

En el curso de un debate sobre el período de pago, el Delegado patronal del Perú propuso que se fijara en quince días el período máximo para el pago de los salarios. El Delegado patronal del Uruguay propuso que ese período fuera de un mes. Esta enmienda fué aceptada por el autor de la moción y el correspondiente texto, que fué aprobado por unanimidad, quedó como sigue: "El máximo del plazo para el pago de la remuneración de los salarios debe ser de un mes".

El Delegado patronal del Perú propuso la siguiente moción:

Las mujeres, solteras o casadas (las menores de dieciocho inclusive), recibirán directamente el valor de sus salarios.

Esta proposición fué aprobada por unanimidad.

2. Jornada de trabajo.— La Comisión procedió luego a la discusión del punto 2 (Jornada de trabajo).

El Delegado patronal del Perú presentó la siguiente moción:

La jornada de trabajo de la mujer mayor de 18 años será, sin restricciones, de 8 horas diarias y 48 semanales.

El Delegado obrero de Chile propuso a su vez la siguiente moción:

La mujer debe tener igual jornada de trabajo que el hombre.

Discutido este asunto, quedó claramente establecido que tanto la proposición del Delegado patronal del Perú, como la del Delegado obrero de Chile, se referían al trabajo diurno y no al trabajo nocturno. El Delegado gubernamental del Uruguay propuso entonces que se enmendara el texto del Delegado patronal del Perú, poniendo "jornada máxima de trabajo" en vez de "jornada de trabajo".

Esta enmienda fué aceptada; y la proposición del Delegado patronal del Perú, enmendada como queda dicho, fué adoptada por unanimidad.

Se adoptó, igualmente, la proposición del Delegado obrero de Chile.

Al abrirse la discusión sobre el trabajo nocturno de las mujeres, el Delegado patronal del Perú propuso el texto siguiente:

Se ratifica el principio del Convenio de Wáshington de 1919, respecto a la prohibición absoluta del trabajo nocturno de las mujeres.

Esta proposición fué adoptada por unanimidad.

3. Protección de la maternidad.— El Delegado patronal del Perú propuso la siguiente moción:

Se ratifica el Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia del Trabajo de 1919.

Esta moción fué aprobada por unanimidad.

El Delegado patronal del Perú sometió a la consideración de la Comisión el texto siguiente:

1) La indemnización que fije la autoridad competente en cada país como asistencia de maternidad, durante el plazo de descanso obligatorio, no debe ser menor del 50% del salario efectivo percibido por la mujer.

2) En los países en que el Tesoro Público no satisfaga el pago de indemnización durante el plazo de descanso, y en los que tampoco se haya establecido el seguro social de maternidad, corresponde dicho pago al empresario a cuyo servicio trabaja la mujer.

El representante del Secretario General manifestó que la Comisión tenía plena libertad para adoptar esta o aquella resolución, pero que creía necesario hacer observar que la moción del representante patronal del Perú no debía ser considerada como una proposición conforme con las disposiciones del artículo 3, apartado (c), del Convenio sobre el empleo de las mujeres antes y después del parto.

El Presidente manifestó que la proposición debía ser considerada como una medida temporaria y transitoria en aquellos países que aun no han establecido la protección de la maternidad por medio del seguro social.

Debatido el asunto, la Comisión estuvo de acuerdo en que la proposición del Delegado gubernamental del Perú no debe ser considerada como una interpretación de los términos del artículo 3, apartado (c) del Convenio sobre el empleo de las mujeres antes y después del parto.

El Delegado gubernamental de Argentina pidió que se votara por separado cada uno de los párrafos de la moción del señor Ramírez Otárola.

El párrafo 1 fué adoptado por 11 votos contra 8; y el párrafo 2 por 17, sin oposición.

El Grupo obrero de la Comisión manifestó el deseo de que se dejara constancia expresa de que todos los Delegados obreros presentes habían votado contra el párrafo 1.

Los Delegados gubernamentales de Argentina, Canadá y Cuba se abstuvieron de votar, manifestando que consideraban incompatible la moción del señor Ramírez Otárola con los términos del Convenio de Washington.

El Delegado obrero de Colombia presentó la siguiente moción:

Insinúese a la Oficina internacional de Ginebra la conveniencia de adoptar, en principio, el aumento del sueldo o jornal de la mujer embarazada y la suspensión del trabajo durante cuarenta días antes y cuarenta días después del parto, sin merma o suspensión del expresado sueldo o jornal.

Varios Delegados combatieron esta moción, manifestando que consideraban que los efectos de la misma serían contrarios a los intereses de las mujeres que trabajan, especialmente de las casadas.

La moción fué rechazada por 12 votos contra 9.

El Delegado patronal del Perú sometió el siguiente texto a la consideración de la Comisión:

Se establece un plazo mínimo de noventa días anteriores y posteriores al parto, durante el cual queda prohibido el despido de la mujer.

Si el empresario violara tal prohibición, abonará a la mujer el equivalente a noventa días de salario.

El Delegado patronal del Brasil propuso que el texto anterior se completara como sigue:

Es entendido que la despedida procede cuando existan justificados motivos ajenos al estado de maternidad.

El autor de la moción aceptó que su proposición fuera completada en la forma sugerida.

La enmienda del Delegado patronal del Brasil fué aceptada por 12 votos contra 9.

La moción del Delegado patronal del Perú fué adoptada por unanimidad.

El Grupo obrero de la Comisión manifestó el deseo de que se dejara constancia expresa de que todos los Delegados obreros presentes habían votado contra la enmienda.

El Delegado patronal del Perú presentó la siguiente moción:

El empresario queda obligado a establecer salas-cunas en todo centro de trabajo en donde laboren más de 25 empleadas y obreras mayores de 18 años.

El Delegado obrero de Chile propuso que en la moción de que se trata se fijara en veinte, en vez de veinticinco, el número de obreras que determinará la obligación para los patronos de establecer salas-cunas y que no se fijara límite de edad.

Esta enmienda fué adoptada por 17 votos contra 1.

La moción así enmendada quedó adoptada por unanimidad.

El Delegado patronal del Perú presentó la siguiente moción:

Todos los derechos y beneficios acordados por el Convenio sobre la protección de la maternidad, deben extenderse a todas las mujeres que trabajen por cuenta ajena, exceptuándose el servicio doméstico y la pequeña agricultura.

Queda comprendida la agricultura, se usen o no motores inanimados en la explotación.

Cada Estado determinará la línea de demarcación entre la pequeña y la grande agricultura.

El Delegado obrero de Chile manifestó que no estaba de acuerdo con la exclusión de la pequeña agricultura; y el Delegado obrero del Paraguay declaró que no aprobaba la exclusión del servicio doméstico. Ambos propusieron que la moción se enmendara en el sentido indicado por cada uno de ellos.

Las enmiendas quedaron rechazadas por 11 votos contra 9, y por 9 contra 8, respectivamente.

La moción fué aprobada por unanimidad.

4. Otros asuntos. — La Comisión pasó a la discusión del punto 4 del orden del día:

OTROS ASUNTOS

El Delegado patronal del Perú presentó la siguiente moción:

Se prohíbe el trabajo de la mujer en las industrias insalubres y peligrosas y en las contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Cada Estado determinará el cuadro de las industrias insalubres y peligrosas en las cuales se prohíbe el trabajo de la mujer.

La Comisión recomienda considerar como industrias peligrosas para el trabajo femenino, las siguientes:

1.0.—Limpieza de máquinas y motores en movimiento;

2.0.—Construcción, reparación y pintura de edificios, si hay que emplear andamios, siempre que el trabajo se realice a altura mayor de diez metros;

3.0.—Carga y descarga de pesos excesivos, cuyo límite será fijado por las autoridades de cada país;

4.0.—Empleo de sierras circulares;

5.0.—Fabricación y transporte de explosivos y materias inflamables.

El Delegado gubernamental del Brasil propuso que se modificara el texto de la moción, agregando las palabras "públicos y privados" después de la palabra "edificios", (apartado 2); y completando la lista de trabajos peligrosos con las faenas que se ejecutan en las canteras.

El autor de la moción se declaró de acuerdo con esta enmienda.

La moción así enmendada fué aprobada por unanimidad.

El Delegado gubernamental del Brasil sometió a la consideración de la Comisión las dos mociones siguientes:

1) El servicio de inspección del trabajo femenino debería ser confiado a una comisión de señoras debidamente calificadas para el efecto;

2) Que se acuerde a las empleadas públicas que se encuentran encinta, tres meses de vacaciones con salario íntegro.

El Delegado patronal del Perú propuso la siguiente moción:

Los empresarios deben tener locales apropiados independientes, en los centros de trabajo, para el aseo, cambio de ropa y servicio sanitario de las mujeres.

Esta moción fué aprobada por unanimidad.

El Delegado patronal del Perú presentó una nueva moción, concebida en los siguientes términos:

Los patronos deben proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de las mujeres y de los niños, siempre que la naturaleza del mismo no les imponga la exigencia de permanecer de pie.

Esta moción fué aprobada por unanimidad.

5. Adopción de resoluciones. — El Presidente puso a discusión la resolución presentada por el Delegado gubernamental de Cuba, cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936, después de haber examinado las disposiciones de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo y los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Traba-

jo. relativos al trabajo de las mujeres, así como las medidas tomadas por los Estados de América para poner en vigor esos Convenios y Recomendaciones, adopta la siguiente resolución, que somete al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo:

Protección de la Maternidad. — Considerando que es de la mayor importancia, tanto para el bienestar de las interesadas cuanto para la sociedad el garantizar a las trabajadoras el descanso necesario a su especial estado sin merma del goce de condiciones económicas satisfactorias durante el período del parto,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aún no lo han hecho ratifiquen el Convenio de 1919 sobre el empleo, antes y después del parto, de las mujeres que trabajan en los establecimientos industriales y comerciales; y porque tengan en cuenta la Recomendación de 1921 sobre el trabajo de las mujeres en la agricultura;

Considerando, por otra parte, que la Recomendación de 1921 sobre el trabajo de las mujeres en la agricultura no está llamada a producir los mismos efectos que una convención sobre la misma materia, y que aun no existe decisión alguna de la Conferencia sobre la protección a la maternidad de un vasto sector de actividades que abarca gran número de personal femenino: hospitales, centros de espectáculos, trabajo a domicilio, servicio doméstico, etc.

Invita al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que estudie la cuestión de la protección de la maternidad con relación a las categorías de trabajadoras que no están incluidas en la Convención de 1919, a fin de preparar rápidamente una reglamentación internacional complementaria sobre la materia.

Trabajo nocturno.—Considerando que el trabajo nocturno constituye un peligro de "surmenage" para las obreras de la industria, que puede tener graves consecuencias para su salud, dada su menor resistencia física:

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no lo han hecho, ratifiquen el Convenio de 1919 o el Convenio revisado en 1934 relativo al trabajo nocturno de las mujeres.

Salario mínimo.—Considerando que puede ser de gran utilidad el fijar salarios mínimos en la industria y en las ramas de la industria en la que trabajan habitualmente las mujeres.

La Conferencia hace votos porque los Estados de América ratifiquen la Convención de 1928, sobre los métodos para fijar los salarios mínimos y porque tengan en cuenta la Recomendación complementaria adoptada en aquella misma ocasión, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de medidas para fijar los salarios en las industrias en que el trabajo está encomendado a las mujeres;

A igual trabajo, igual salario.—Y llama la atención de los Gobiernos y demás representantes en la Conferencia (tanto con vistas al establecimiento del monto de los salarios mínimos cuanto para la adopción de cualquier método de remuneración del trabajo de las mujeres), sobre el principio del salario igual para trabajos de igual valor, sin distinción de sexos, principio de justicia y de sana economía contenido en el artículo 41 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo.

Derecho de representación. — A fin de preparar el terreno para la adopción de decisiones que estén de acuerdo con los intereses de las trabajadoras,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América tengan en

cuenta la disposición del artículo 3, párrafo 2 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo, que establece que cuando haya de discutirse en la Conferencia una cuestión especialmente importante para las mujeres, por lo menos una de las personas designadas como consejeros técnicos deberá ser una mujer, sin perjuicio del derecho que las mujeres tienen a ser designadas, lo mismo que los hombres, como delegados o consejeros técnicos, cualesquiera que sean las cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión.

De conformidad, por otra parte, con el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo, y teniendo en cuenta, además, el hecho de que la Conferencia de la Inspección del Trabajo reunida en La Haya el 14 de Octubre de 1935 pudo comprobar los satisfactorios resultados de la inspección cuando ésta ha estado a cargo de las mujeres, en los países en los que se ha hecho esta prueba,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América tengan en cuenta el apartado 12 de la Recomendación de 1923, relativa a la organización de los servicios de inspección, el cual establece que la inspección "debería comprender tanto hombres como mujeres", y que aquellas, en igualdad de circunstancias, deberían "tener las mismas facultades y funciones, y ejercer la misma autoridad que los inspectores", y "gozar de los mismos derechos para la promoción a los cargos superiores".

Situación económica de las mujeres.—Considerando que el hecho de conocer mejor la situación real de este asunto contribuiría a facilitar la adopción de las medidas necesarias para mejorar esa situación.

La Conferencia hace votos porque la Oficina internacional del Trabajo se esfuerce en reunir los elementos de información disponibles sobre la situación económica de las trabajadoras en los diferentes países.

El Delegado gubernamental de Argentina manifestó que el ponente de la resolución no había podido asistir a la sesión, y que le había encargado presentarla en su nombre. Los términos de la resolución están de acuerdo con las decisiones tomadas por la Comisión, salvo en lo que se refiere a la extensión a las empleadas del servicio doméstico de los beneficios de la protección a la maternidad. El orador propuso que se adoptara esta resolución, dejando la redacción definitiva a cargo del Comité de redacción a fin de que éste armonice los términos de la misma con las decisiones tomadas por la Comisión.

La proposición fué aprobada por unanimidad.

El Presidente puso en discusión un proyecto de resolución presentado por el Delegado obrero de Chile, cuyo texto es el siguiente:

Considerando, que es deber del Estado velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de la madre obrera, como asimismo de la vida y salud del niño.

El Delegado obrero de Chile, recomienda la aprobación de la siguiente resolución:

Debe pagársele el sueldo íntegro a la mujer, cualesquiera que sea la condición del trabajo o empleo que desempeñe, y que esté próxima a ser madre, por lo menos seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, costeándose el desembolso que esto represente por las Cajas de Previsión, para que así no sea burlada en sus justos derechos por patronos o empleadores; como asimismo el lactante tendrá derecho a recibir atención médica también de las Cajas de Previsión, por lo menos un año de su primera infancia. Además, debe darse por este mismo período de tiempo

un subsidio maternal, por lo menos de cincuenta por ciento de su salario, a objeto de mejorar el medio de su alimentación y cuidado. La mujer no podrá ser separada de su trabajo o empleo desde el primer mes de embarazo y hasta un año después. En caso de cesantía forzosa las Cajas de Previsión pagarán un subsidio equivalente al 50 por ciento de su último jornal o sueldo, hasta que encuentre trabajo.

El Delegado patronal del Perú opinó que el contenido de esta resolución era, en su concepto, del resorte de la Comisión de Seguros Sociales. Después de un breve intercambio de ideas, se acordó que esta resolución debía votarse.

El Delegado patronal del Uruguay, pidió al autor de la resolución que suprimiera la parte relativa al despido de las trabajadoras y que la presentara como una resolución separada; proponiendo, al mismo tiempo, que el texto de la resolución se completara como sigue:

La Conferencia recomienda que toda la legislación sobre seguros sociales aplicable a los hombres, se haga extensiva a las mujeres, con carácter absolutamente igualitario, dedicándose una especial atención al seguro de maternidad y al de la cesantía forzosa.

El Delegado obrero de Chile aceptó esta proposición.

La moción así modificada se aprobó por unanimidad.

El Delegado obrero de Chile propuso entonces, como una resolución separada, el pasaje del texto primitivo concerniente al despido.

Esta nueva resolución fué rechazada por 15 votos contra 6.

El Presidente declaró abierta la discusión sobre un proyecto de resolución presentado por el Delegado obrero de Chile.

Después de un breve debate el autor de la proposición la retiró para proponer un nuevo texto, redactado como sigue:

Esta Comisión recomienda que las excepciones previstas en la Ley de jornada obrera de 8 horas, no deben hacerse extensivas a las operarias y empleadas de los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, salvo en aquellos casos en que se cumplan las preceptos que determinan una duración máxima de la labor de 48 horas en la semana.

Este nuevo texto fué aprobado por 11 votos contra 7.

El Presidente puso en discusión un proyecto de resolución presentado por el Delegado gubernamental de Argentina, cuyo texto es el siguiente:

Considerando:

Que la asistencia gratuita de médicos o comadronas en ocasión del parto es uno de los derechos más importantes desde el punto de vista de la salud de las madres obreras y de sus hijos, que asegura la Convención de Washington de 1919, sobre el empleo de las mujeres antes y después del parto,

Que una asistencia médica y social eficiente de las madres obreras y de sus hijos recién nacidos exige algo más que el simple auxilio momentáneo del parto prestado en el ambiente poco propicio que constituye, por lo general, la vivienda obrera.

Que el núcleo central de esa asistencia tiene que ser la Maternidad, con recursos y medios suficientes para tomar a su cargo la asistencia previa al parto, la del parto mismo y la posterior a éste, que integran un todo inseparable.

Resuelve:

Invitar al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que estudie la posibilidad y conveniencia de someter a la Conferencia internacional del Trabajo un proyecto de Recomendación complementario de la Convención de 1919 y relativa a la forma de prestación de la asistencia médica gratuita del parto.

La resolución fué aprobada por unanimidad.

Se procedió a la votación del siguiente proyecto de resolución, presentado por la Srta. Frieda Miller, Delegado gubernamental de Estados Unidos:

Considerando que la situación y las condiciones de empleo de las mujeres en la industria es una cuestión cada día más importante y más compleja en muchos países del Continente Americano,

Considerando que es de la mayor importancia luchar porque esas condiciones no sean nocivas para la salud de las trabajadoras,

Considerando que los estudios necesarios para promover la evolución social de las condiciones de trabajo de las mujeres serán más eficaces si se les encomienda a un Departamento del Ministerio del Trabajo, creado especialmente con ese objeto,

Esta Conferencia hace votos porque los Estados de América tomen las medidas del caso a fin de que se establezcan cuanto antes departamentos técnicos en los ministerios del trabajo, encargados de las cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo de la mujer.

La resolución fué adoptada por unanimidad.

Se pasó a votar el siguiente proyecto de resolución, presentado por la Srta. Frieda Miller, Delegado gubernamental de los Estados Unidos:

Considerando que la cuestión de la vivienda obrera es una de las más urgentes y de las que despiertan mayor interés en los Gobiernos de algunos de los Estados americanos.

Considerando que las mujeres de la clase trabajadora serán las más directamente beneficiadas si los planos para la construcción de la vivienda obrera se elaboran teniendo en cuenta la necesidad de simplificar las faenas de la guardiana del hogar,

Considerando que las mujeres están mejor colocadas que nadie para decir qué condiciones deben reunir aquellos planos,

Resuelve que esta Conferencia recomiende a los Gobiernos que estén elaborando planos para la vivienda obrera, que adopten como una regla fija el que las mujeres participen en los trabajos de elaboración de tales planos.

La resolución fué adoptada por unanimidad.

El Presidente comunicó a la Comisión que tres nuevas mociones habían sido propuestas por el Delegado obrero de Chile. La Comisión que había decidido que el miércoles sería el último día para depositar los proyectos de resolución, dispuso recibir nuevas mociones.

El Delegado patronal del Perú sugirió que se procediera al voto de las mismas, y la Comisión se declaró de acuerdo con esta sugestión.

El Delegado obrero de Chile presentó el siguiente proyecto de resolución:

Se recomienda a los Estados que legislen nacionalmente en el sentido

de obtener de los industriales que se dé a las mujeres trabajos de igual responsabilidad que al hombre.

Esta resolución fué aprobada por unanimidad.

El Delegado obrero de Chile presentó el siguiente proyecto de resolución:

Se recomienda a los países que no tienen Cajas de Seguro de Maternidad, que las establezcan, para que sean ellas y no los patronos las que paguen el salario íntegro de la trabajadora embarazada, durante el período de cuarenta días antes y cuarenta días después del alumbramiento. Que estas Cajas contemplen también la necesidad de establecer los subsidios de lactancia y atención médica.

El Presidente manifestó que ya se había adoptado una resolución sobre este mismo asunto.

El Delegado obrero de Chile presentó el siguiente proyecto de resolución:

Se recomienda legislar en el sentido de obtener que los trabajos voluntarios que hagan las reclusas de los establecimientos carcelarios sean pagados por las personas o instituciones que usufructúan de ellos.

Esta resolución fué aprobada por unanimidad.

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LOS JOVENES

Terminado el examen de las condiciones de trabajo de las mujeres, el Presidente manifestó que se iba a tratar de las condiciones de trabajo de los niños y de los jóvenes.

El Delegado gubernamental de Argentina propuso la resolución siguiente:

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunidos en Santiago de Chile en Enero de 1936, después de haber examinado las Convenciones y Recomendaciones adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo sobre el trabajo de los niños y de los jóvenes, así como las medidas tomadas por los diferentes Estados de América para la aplicación de aquellas Convenciones y Recomendaciones, y teniendo en cuenta el rápido desarrollo que en los Estados de América ha alcanzado la legislación relativa a la protección de los niños y de los jóvenes, adopta la siguiente resolución, que será sometida al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo.

Edad Mínima de Admisión al Trabajo. — Considerando la gran importancia que tiene para la salud de los niños y de los jóvenes, así como para la eficacia de los servicios que éstos puedan prestar más tarde a la comunidad el hecho de que la edad de admisión al trabajo quede fijada a un nivel suficientemente elevado,

Considerando que la Conferencia internacional del Trabajo ha adoptado cuatro convenciones que fijan la edad de catorce años como edad mínima de admisión: al trabajo en la industria (1919), al trabajo marítimo (1920), al trabajo en la agricultura (1921) y a los trabajos no industriales (1932),

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no ha ratificado esas Convenciones, procedan a hacerlo.

Trabajo Nocturno de los Niños. — Considerando que el trabajo nocturno pone en serio peligro la salud de los niños, impidiéndoles, por otra

parte, seguir cursos de perfeccionamiento u otra clase de instrucción general o profesional;

Considerando que la Conferencia internacional del Trabajo ha adoptado una Convención sobre el trabajo nocturno de los niños en la industria (1919),

La Conferencia hace votos por que los Estados de América que aun no han ratificado aquella Convención, procedan a hacerlo.

Exámen médico de los Jóvenes. — Considerando que se ha admitido generalmente la conveniencia de no hacer trabajar a los niños y a los jóvenes sino después de haber procedido al correspondiente examen médico, a fin de comprobar si están capacitados físicamente para el trabajo que ha de encomendárseles,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no han ratificado la Convención relativo al examen obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los barcos (1921), procedan a hacerlo,

E invita al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que estudie la cuestión del Examen Médico Obligatorio de los Niños y de los jóvenes antes de que éstos sean empleados en trabajos industriales, para hacer posible la inclusión de este asunto en el orden del día de una próxima reunión de la Conferencia internacional del Trabajo.

La resolución quedó adoptada por unanimidad.

El Presidente puso en discusión la resolución propuesta por el delegado gubernamental de los Estados Unidos, cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936,

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se incluya en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión relativa a la edad de admisión al trabajo, a fin de que esta edad se fije en dieciséis años,

Considerando que en la Reunión de la Conferencia internacional del Trabajo de 1935 se adoptó una resolución pidiendo al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo que tomara en cuenta la conveniencia de hacer figurar en el Orden del Día de la Conferencia internacional del Trabajo la cuestión de la revisión de las Convenciones que fijan la edad mínima de la admisión al trabajo industrial (1929), al trabajo marítimo (1920), al trabajo agrícola (1921), y al trabajo no industrial (1932), a fin de lograr que esa edad de admisión no sea de 14 años, como lo establecen aquellas Convenciones, sino de 15.

Pide al Consejo de Administración que establezca cuanto antes el procedimiento que habrá de seguirse para la revisión de aquellas Convenciones internacionales del Trabajo, a fin de que la edad de admisión al trabajo quede fijada en 16 años.

Después de una discusión en el curso de la cual la resolución fué apoyada por los Delegados gubernamentales del Uruguay y del Canadá, así como por el Delegado obrero de Chile, y combatida por el Delegado gubernamental del Brasil, por los Delegados patronales del Uruguay, Chile y Brasil, lo mismo que por el Delegado obrero de Bolivia, el Delegado gubernamental del Uruguay propuso una enmienda cuyo texto es el siguiente:

Pide al Consejo de Administración que establezca el procedimiento pa-

ra la revisión de las Convenciones Internacionales relacionados con el trabajo de la niñez.

Esta enmienda fué aprobada por 10 votos contra 2.

La resolución, así enmendada, se adoptó por unanimidad.

El Presidente indicó que se iba a pasar al voto de una resolución presentada por el Delegado gubernamental de los Estados Unidos, y redactada como sigue:

Considerando que las cuestiones relativas al trabajo y a las condiciones de vida de los niños de la clase trabajadora son de las que tienen más importancia social, y de las que la Organización internacional del Trabajo ha visto siempre con más interés,

Considerando que un estudio sistemático de estas cuestiones, hecho por un departamento técnico creado especialmente con tal objeto, contribuirá a resolverlas mejor,

Esta Conferencia hace votos porque los Estados de América tomen cuanto antes las medidas del caso para el establecimiento, en los Ministerios del Trabajo, de departamentos de la infancia.

La resolución fué adoptada por unanimidad.

Se pasó a votar una resolución presentada por el Delegado gubernamental del Brasil, cuyo texto, precedido de una parte introductiva, es el siguiente:

Los niños obligados a abandonar el hogar por la oficina, lo hacen por la necesidad apremiante de que se conserve el equilibrio de la economía doméstica, lo que pone de manifiesto la estrecha solidaridad de los hijos con sus padres o con las personas a quienes ayudan económicamente.

Es así como, sacrificando su salud y su instrucción, se ven compelidos a trabajar, precisamente, en la época de su transformación biológica, y cuando su organismo, débil aún, necesita de un reposo completo, lejos de los centros en donde la vida es agitada, y al abrigo de labores penosas. A todo derecho corresponde una obligación y viceversa: a la obligación que se les impone debe corresponder el derecho de ser asistidos y amparados en cualquier terreno. Las energías que pierde en un año de trabajo deben ser recuperadas periódicamente. Como hombre del mañana, el niño tiene que ser objeto de atención especialísima de parte del Estado. Su agotamiento traería como resultado inmediato la ruina de la raza futura. Urge que los Gobiernos afronten este problema, que no admite postergación.

De acuerdo con las ideas expresadas, vengo, en nombre de la Delegación gubernamental del Brasil, a presentar un proyecto de resolución en el sentido de que la Conferencia del Trabajo de los Estados de América, solicite del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, la inserción, en el orden del día de una de las próximas reuniones de la Conferencia internacional del Trabajo, de la cuestión relativa al estudio de la organización de colonias de vacaciones destinadas a los niños que trabajan.

RESOLUCION

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América, haciendo suya la sugestión de la Comisión del trabajo de las mujeres y de los niños, resuelve:

Solicitar del Consejo de Administración de la Oficina internacional del

Trabajo que se incluya, cuando se juzgue oportuno, en el orden del día, de una de las reuniones de la Conferencia internacional del Trabajo, la cuestión relativa al estudio de las medidas que se imponen y de las condiciones necesarias para el establecimiento de colonias de vacaciones destinadas a los menores que trabajan.

Esta resolución fué adoptada por unanimidad.

El Presidente sometió a votación una resolución propuesta por el Delegado gubernamental del Brasil cuyo texto es el siguiente:

El Delegado gubernamental del Brasil en la Comisión del trabajo de las mujeres y de los niños, propone:

Que los Gobiernos exoneren de toda contribución o impuesto a los establecimientos particulares de educación gratuita profesional, cuya idoneidad haya sido oficialmente reconocida.

Contestando a una pregunta del **Presidente**, el autor de la resolución, expresa que ésta se aplica solamente a los establecimientos de enseñanza.

La resolución fué aprobada por unanimidad.

El Presidente puso en discusión una resolución presentada por el Delegado patronal de Chile, cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América, Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936, después de considerar lo relativo al trabajo de los niños en la agricultura, en relación con el cumplimiento de la obligación escolar, estima que:

Los horarios de asistencia a las escuelas rurales deben guardar armonía con la conveniencia de permitir la ejecución por los niños de los trabajos agrícolas adecuados a su edad, para fomentar así, en ellos, en forma efectiva, la vocación por los trabajos del campo.

Los Estados deben procurar el establecimiento del mayor número posible de escuelas rurales, a fin de hacer fácil el acceso de los niños campesinos a la enseñanza pública; pero dichas escuelas deben dar cabida en sus programas a los conocimientos elementales relativos a los trabajos agrícolas, con el fin de aumentar la competencia de los futuros trabajadores y de hacer ingresar a la agricultura elementos de mayor preparación.

Debe propenderse, además, a la creación de escuelas que tengan por único objeto el desarrollo de los conocimientos técnicos y prácticos de la agricultura, ubicadas en los centros de mayor movimiento agrícola y a las que tengan acceso hombres y mujeres. Sus programas deben desarrollarse, en todo caso, teniendo en consideración la necesidad de permitir a sus alumnos el trabajo en el campo.

Esta resolución fué adoptada por unanimidad.

Con ésto, quedaron terminadas las labores de la Comisión. Las resoluciones aprobadas por la Comisión y revisadas por el Comité de redacción se encuentran en el Anexo.

Presidente: **Frieda Miller** (fdo.)

Ponente: **Allanita Diniz-Gonzalves** (fdo.)

Santiago de Chile, 10 de Enero de 1936.

I

RESOLUCIONES SOBRE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936, teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo y de las Convenciones y Recomendaciones adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo sobre el trabajo de las mujeres, así como las medidas tomadas por los Estados de América para poner en vigor esas Convenciones y Recomendaciones, adopta las siguientes resoluciones, que somete al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo:

1. Salarios.—Considerando que es de gran utilidad el fijar salarios mínimos en las industrias y en las ramas del comercio en que trabajan habitualmente las mujeres.

La Conferencia hace votos porque los Estados de América ratifiquen la Convención de 1928, sobre los métodos para fijar los salarios mínimos, y por que tengan en cuenta la Recomendación complementaria adoptada en aquella misma ocasión, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de medidas para fijar los salarios en las industrias, en las que el trabajo está encomendado a las mujeres.

La Conferencia llama, además, la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros sobre los siguientes principios:

- 1) Al mismo trabajo igual salario para hombres y mujeres.
- 2) El pago del salario debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del trabajo y no teniéndose en cuenta el sexo de los trabajadores.
- 3) Se debe de fijar un tipo de salario mínimo para cada puesto en las industrias y el comercio.
- 4) El máximo del plazo para el pago de la remuneración de los salarios debe ser de un mes.
- 5) Las mujeres, solteras o casadas (las menores de 18 años inclusive), recibirán directamente el valor de sus salarios.

2. Jornada de trabajo.—La Conferencia llama la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros sobre los siguientes principios:

- 1) La jornada máxima de trabajo de la mujer mayor de 18 años será, sin restricciones, de 8 horas diarias y 48 semanales.
- 2) La mujer debe tener igual jornada máxima de trabajo que el hombre.
- 3) Las excepciones previstas en las leyes de la jornada de ocho horas, no deben hacerse extensivas a las operarias y empleadas de los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, salvo en aquellos casos en que se cumplan los preceptos que determinan una duración máxima de la labor de cuarenta y ocho horas en la semana.

3. Trabajo nocturno. — Considerando que el trabajo nocturno constituye un peligro de "surmenage" para las mujeres que trabajan en la industria y el comercio, el cual puede tener graves consecuencias para su salud, dada su menor resistencia física,

La Conferencia hace votos por que los Estados de América que aún no

lo han hecho, ratifiquen la Convención revisada de 1934, relativa a la prohibición absoluta del trabajo nocturno de las mujeres.

4. Protección de la maternidad.—La Conferencia hace votos porque se ratifique la Convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia del Trabajo en 1919.

La Conferencia llama, además, la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros los siguientes principios:

1) En los países en los que el Tesoro Público no satisfaga el pago de indemnización durante el plazo de descanso y en los que tampoco se haya establecido el seguro social de maternidad, corresponde dicho pago al empresario a cuyo servicio trabaja la mujer.

2) La indemnización que fije la autoridad competente en cada país, como asistencia de maternidad durante el plazo de descanso obligatorio, no debe ser menor del 50 o/o del salario efectivo percibido por la mujer

3) Se establece un plazo mínimo de noventa días anteriores y posteriores al parto, durante el cual queda prohibido el despido de la mujer.

Es entendido que la despedida procede cuando existan justificados motivos ajenos al estado de maternidad.

Si el empresario violara tal prohibición, abonará a la mujer el equivalente a noventa días de salario.

4) El empresario queda obligado a establecer salas-cunas en todo centro de trabajo en donde laboren más de veinte empleadas u obreras.

5) Todos los derechos y beneficios acordados por la Convención sobre la maternidad, deben extenderse a todas las mujeres que trabajen por cuenta ajena, exceptuándose el servicio domésticos y la pequeña agricultura. (1).

Queda comprendida la pequeña agricultura, se usen o no motores inanimados en la explotación.

Cada Estado determinará la línea de demarcación entre la grande y la pequeña agricultura.

6) Se acordará a las empleadas públicas que se encuentren en cinta, tres meses de vacaciones con salario íntegro.

5. Asistencia médica de maternidad.—Considerando:

Que la asistencia gratuita de médicos o comadronas en ocasión del parto es uno de los derechos más importantes desde el punto de vista de la salud de las madres obreras y de sus hijos, que asegura la Convención de Washington de 1919, sobre empleo de las mujeres antes y después del parto,

Que una asistencia médica y social eficiente de las madres obreras y de sus hijos recién nacidos exige algo más que el simple auxilio momentáneo del parto prestado en el ambiente poco propicio que constituye, por lo general, la vivienda obrera,

Que el núcleo central de esa asistencia tiene que ser la Maternidad, con recursos y medios suficientes para tomar a su cargo la asistencia previa al parto, la del parto mismo y la posterior a éste, que integran un todo inseparable,

La Conferencia invita al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que estudie la posibilidad y conveniencia de someter a la Conferencia internacional del Trabajo un proyecto de Recomen-

(1) Al votarse sobre esta resolución en la décimasegunda Sesión plenaria, ésta aprobó por 17 votos contra seis una modificación propuesta por la Delegación obrera chilena, por la que se suprimen las palabras: "exceptuándose el servicio doméstico y la pequeña agricultura".

dación complementaria de la Convención de 1919 y relativo a la forma de prestación de la asistencia médica gratuita del parto.

6. Seguro de maternidad.—Considerando:

Que es deber del Estado velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de la madre obrera, como asimismo de la vida y salud del niño.

La Conferencia llama la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros, sobre los siguientes principios:

Debe pagársele el sueldo íntegro a la mujer, cualquiera que sea la condición del trabajo o del empleo que desempeñe, y que esté próxima a ser madre, por lo menos seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, costeándose el desembolso que ésto represente por las Cajas de Previsión. El lactante tendrá derecho, asimismo, a recibir atención médica de las Cajas de Previsión, por lo menos un año de su primera infancia. Además, debe darse por este mismo período de tiempo un subsidio maternal, por lo menos de cincuenta por ciento de su salario, a objeto de mejorar el medio de su alimentación y cuidado.

La Conferencia recomienda igualmente que toda legislación sobre seguros sociales aplicable a los hombres, se haga extensiva a las mujeres, con carácter absolutamente igualitario, dedicándose una especial atención al seguro de maternidad y al de la cesantía forzosa.

7. Trabajos peligrosos e insalubres.—La Conferencia llama la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros sobre los siguientes principios:

Se prohíbe el trabajo de la mujer en las industrias insalubres y peligrosas y en las contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Cada Estado determinará el cuadro de las industrias insalubres y peligrosas en las cuales se prohíbe el trabajo de la mujer.

La Conferencia recomienda se considere como industrias peligrosas para el trabajo femenino, las siguientes:

- 1.o Limpieza de máquinas y motores en movimiento;
- 2.o Construcción, reparación y pintura de edificios, públicos y privados, si hay que emplear andamios, siempre que el trabajo se realice a altura mayor de diez metros;
- 3.o Carga y descarga de pesos excesivos, cuyo límite será fijado por las autoridades de cada país;
- 4.o Empleo de sierras circulares;
- 5.o Fabricación y transporte de explosivos y de materias inflamables;
- 6.o Trabajo en las canteras.

8. Higiene. — La Conferencia llama la atención de los Gobiernos, de los patronos y de los obreros sobre los siguientes principios:

1) Los empresarios deben tener locales apropiados independientes, en los centros de trabajo, para el aseo, cambio de ropa y servicio sanitario de las mujeres.

2) Los patronos deben proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de las mujeres y de los niños, siempre que la naturaleza del mismo no les imponga la exigencia de permanecer de pie.

9. Igualdad de responsabilidad.—La Conferencia hace votos por que los Estados adopten leyes nacionales en el sentido de obtener de los industriales que se dé a las mujeres trabajos de igual responsabilidad que al hombre.

10. Trabajos en las prisiones.—La Conferencia hace votos por que los Estados que permitan el trabajo de las reclusas de establecimientos carcelarios legislen en el sentido de que se les abonen salarios por las personas o instituciones que aprovechan de dicho trabajo.

11. Las mujeres y los planos de la vivienda obrera. — Considerando que la cuestión de la vivienda obrera es una de las más urgentes y de las que despiertan mayor interés en los Gobiernos de algunos de los Estados Americanos,

Considerando que las mujeres de la clase trabajadora serán las más directamente beneficiadas si los planos para la construcción de la vivienda obrera se elaboran teniendo en cuenta la necesidad de simplificar las faenas de la guardiana del hogar,

Considerando que las mujeres están mejor colocadas que nadie, para decir qué condiciones deben reunir aquellos planos,

Resuelve que esta Conferencia haga votos por que los Gobiernos que estén elaborando planos para la vivienda obrera adopten como una regla fija el que las mujeres participen en los trabajos de elaboración de tales planos.

12. Departamentos especiales de trabajo femenino en los ministerios del trabajo.—Considerando que la situación y las condiciones de empleo de las mujeres en la industria, es una cuestión cada día más importante y más compleja en muchos países del Continente americano,

Considerando que es de la mayor importancia luchar por que esas condiciones no sean nocivas para la salud de las trabajadoras,

Considerando que los estudios necesarios para promover la evolución social de las condiciones de trabajo de las mujeres serán más eficaces si se les encomienda a un Departamento del Ministerio del Trabajo, creado especialmente con ese objeto,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América tomen las medidas del caso, a fin de que se establezcan cuanto antes departamentos técnicos en los ministerios del trabajo, encargados de las cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo de la mujer.

13. Situación económica de las mujeres que trabajan. — Considerando que el hecho de conocer mejor la situación económica de las mujeres que trabajan contribuiría a facilitar la adopción de las medidas necesarias para mejorar esa situación,

La Conferencia hace votos porque la Oficina internacional del Trabajo se esfuerce en reunir los elementos de información disponibles sobre la situación económica de las trabajadoras en los diferentes países.

14. Inspección del trabajo.—De conformidad con el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo, y teniendo en cuenta, además, el hecho de que la Conferencia de la Inspección del Trabajo, reunida en La Haya el 14 de Octubre de 1935, pudo comprobar los satisfactorios resultados de la inspección cuando ésta ha estado a cargo de las mujeres, en los países en los que se ha hecho esta prueba.

La Conferencia hace votos porque los Estados de América tengan en cuenta el apartado 12 de la Recomendación de 1923, relativa a la organización de los servicios de inspección, el cual establece que la inspección “de-

bería comprender tanto hombres como mujeres”, y que éstas, en igualdad de circunstancias, deberían “tener las mismas facultades y funciones, y ejercer la misma autoridad que los inspectores”, y “gozar de los mismos derechos para la promoción a los cargos superiores”.

La Conferencia recomienda además que el servicio de inspección del trabajo femenino sea confiado a una comisión de señoras debidamente calificadas para el efecto.

15. Derecho de representación.—A fin de que todas las decisiones tomadas por la Conferencia internacional del Trabajo sobre el trabajo de las mujeres estén realmente de acuerdo con los intereses de las trabajadoras,

La Conferencia hace votos por que los Estados de América tengan en cuenta la disposición del artículo 3, párrafo 2 de la Constitución de la Organización internacional del Trabajo, que establece que cuando haya de discutirse en la Conferencia una cuestión especialmente importante para las mujeres, por lo menos, una de las personas designadas como consejeros técnicos, deberá ser una mujer, sin perjuicio del derecho que las mujeres tienen a ser designadas, lo mismo que los hombres, como delegados a consejeros técnicos, cualesquiera que sean las cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión.

II

RESOLUCIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LOS JOVENES

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936, después de haber examinado las Convenciones y Recomendaciones adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo sobre el trabajo de los niños y de los jóvenes, así como las medidas tomadas por los diferentes Estados de América para la aplicación de aquellas Convenciones y Recomendaciones, teniendo en cuenta el rápido desarrollo que en los Estados de América ha alcanzado la legislación relativa a la protección de los niños y de los jóvenes, adopta las siguientes resoluciones, que somete al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo.

1. Edad mínima de admisión al trabajo.—Considerando la gran importancia que tiene para la salud de los niños y de los jóvenes, así como para la eficacia de los servicios que estos puedan prestar más tarde a la comunidad, el hecho de que la edad de admisión al trabajo quede fijada a un nivel suficientemente elevado;

Considerando que la Conferencia internacional del Trabajo ha adoptado cuatro Convenciones que fijan la edad de catorce años como edad mínima de admisión: al trabajo en la industria (1919), al trabajo marítimo (1920), al trabajo en la agricultura (1921) y a los trabajos no industriales (1932).

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no han ratificado esas Convenciones, procedan a hacerlo.

2.—Trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes.—Considerando que el trabajo nocturno pone en serio peligro la salud de los niños y de los jó-

venes, impidiéndoles, por otra parte, seguir cursos de perfeccionamiento u otra clase de instrucción general o profesional;

Considerando que la Conferencia internacional del Trabajo ha adoptado una Convención sobre el trabajo nocturno de los niños y de los jóvenes en la industria (1919),

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no han ratificado aquella Convención, procedan a hacerlo.

3. Examen Médico de los niños y de los jóvenes.—Considerando que se ha admitido generalmente la conveniencia de no hacer trabajar a los niños y a los jóvenes sino después de haber procedido al correspondiente examen médico, a fin de comprobar si están capacitados físicamente para el trabajo que ha de encomendárseles,

La Conferencia hace votos porque los Estados de América que aun no han ratificado la Convención relativa al examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los barcos (1921), procedan a hacerlo,

E invita al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que estudie la cuestión del Examen Médico Obligatorio de los Niños y de los jóvenes antes de que estos sean empleados en trabajos industriales, para hacer posible la inclusión de este asunto en el orden del día de una próxima reunión de la Conferencia internacional del Trabajo.

4. Departamentos de la infancia en los ministerios del trabajo.—Considerando que las cuestiones relativas al trabajo y a las condiciones de vida de los niños de la clase trabajadora son de las que tienen más importancia social, y de las que la Organización internacional del Trabajo ha visto siempre con más interés,

Considerando que un estudio sistemático de estas cuestiones, hecho por un departamento técnico creado especialmente con tal objeto, contribuirá a resolverlas mejor,

Esta Conferencia hace votos porque los Estados de América tomen cuanto antes las medidas del caso para el establecimiento, en los Ministerios del Trabajo, de departamentos de la infancia.

5. Colonias de vacaciones para los niños que trabajan.—La Conferencia invita al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo a que incluya, cuando lo juzgue oportuno, en el orden del día de una de las reuniones de la Conferencia internacional del Trabajo, la cuestión relativa al estudio de las medidas que se imponen y de las condiciones necesarias para el establecimiento de colonias de vacaciones destinadas a los menores que trabajan.

6. Educación profesional.—La Conferencia hace votos por que los Gobiernos exoneren de toda contribución o impuesto a los establecimientos particulares de educación gratuita profesional, cuya idoneidad haya sido oficialmente reconocida.

7. Educación rural.—La Conferencia, después de considerar lo relativo al trabajo de los niños en la agricultura, en relación con el cumplimiento de la obligación escolar, estima que:

Los horarios de asistencia a las escuelas rurales deben guardar armo-

nía con la conveniencia de permitir la ejecución por los niños de los trabajos agrícolas adecuados a su edad, para fomentar así, en ellos, en forma efectiva, la vocación por los trabajos del campo.

Los Estados deben procurar el establecimiento del mayor número posible de escuelas rurales, a fin de hacer fácil el acceso de los niños campesinos a la enseñanza pública; pero dichas escuelas deben dar cabida en sus programas a los conocimientos elementales relativos a los trabajos agrícolas, con el fin de aumentar la competencia de los futuros trabajadores y de hacer ingresar a la agricultura elementos de mayor preparación.

Debe propenderse, además, a la creación de escuelas que tengan por único objeto el desarrollo de los conocimientos técnicos y prácticos de la agricultura, ubicadas en los centros de mayor movimiento agrícola y a las que tengan acceso hombres y mujeres. Sus programas deben desarrollarse, en todo caso, teniendo en consideración la necesidad de permitir a sus alumnos el trabajo en el campo.

III

RESOLUCION SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO

La Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en Enero de 1936,

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se incluya en el Orden del Día de la Conferencia, la cuestión relativa a la edad de admisión al trabajo, a fin de que esta edad se fije en dieciséis años,

Considerando que en la Reunión de la Conferencia internacional del Trabajo de 1935 se adoptó una resolución pidiendo al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo que tomara en cuenta la conveniencia de hacer figurar en el Orden del Día de la Conferencia internacional del Trabajo la cuestión de la revisión de los Convenios que fijan la edad mínima de la admisión al trabajo industrial (1919), al trabajo marítimo (1920), al trabajo agrícola (1921), y al trabajo no industrial (1932), a fin de lograr que esa edad de admisión no sea de 14 años, como lo establecen aquellos Convenios, sino de 15,

Pide al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo que establezca el procedimiento para la revisión de los Convenios internacionales relacionados con el trabajo de la niñez.